



Panamá, 13 de agosto de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El licenciado Aristides Manuel Hassán Polo, en representación de **CÁNDIDA ROSARIO RODRÍGUEZ**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 39,196-2006-J.D. del 9 de noviembre de 2006, emitida por la junta directiva de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

**Recurso de apelación.
Promoción y sustentación.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, con la finalidad de promover y sustentar recurso de apelación contra la providencia de 13 de junio de 2007, visible a foja 10 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la referida demanda se sustenta en el hecho que la misma no cumple con los requisitos exigidos por los artículos 43 y 44 de la ley 135 de 1943, el primero modificado por el artículo 28 de la ley 33 de 1946, excerptas que regulan la jurisdicción contencioso administrativa, ni con lo dispuesto por el artículo 101 del Código Judicial, tal como exponemos a continuación:

1. No se aportó con la demanda el documento original que contiene el acto acusado ni copia debidamente autenticada de él.

En efecto, según observa este Despacho el documento que contiene el acto acusado, la resolución 39, 196-2006-J.D. del 9 de noviembre de 2006, visible en

las fojas 1 a 4 y vuelta del expediente judicial, no es original ni tampoco es una copia debidamente autenticada del mismo, que se ajuste a las formalidades que establece el artículo 44 de la ley 135 de 1943 que indica que junto con la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, según el cual los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias y éstas podrán consistir en reproducciones que deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.

Cabe agregar que la parte actora tampoco invocó en su demanda el artículo 46 de la ley 135 de 1943, a fin de que el magistrado sustanciador, antes de admitir la misma, solicitara a la oficina donde se encuentra el documento original que contiene el acto acusado, que se expidiera la correspondiente copia autenticada para incorporarla al expediente judicial, si era el caso de haberse denegado su expedición a dicha parte; mecanismo que opera previa acreditación de que la interesada realizó las gestiones pertinentes a tal fin.

2. No se designó correctamente en la demanda a las partes y a sus representantes.

Al examinar el apartado de la demanda relativo a la designación de las partes y de sus representantes, visible a foja 6 del expediente judicial, este Despacho observa que la parte actora no ha cumplido con la exigencia procesal de designar a los representantes de la parte demandante ni de la parte demandada, con lo cual ha dejado de cumplir con este requisito formal común a todas las demandas contencioso administrativas que se presenten ante ese Tribunal, establecido en el numeral 1 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la ley 33 de 1946.

3. No se expresaron en la demanda las disposiciones que se estiman violadas y los conceptos de violación respectivos.

Luego del análisis de las tres páginas de que consta la demanda a cuya admisión nos oponemos, visible a fojas 6, 7 y 8 del expediente judicial, la Procuraduría de la Administración pudo constatar con bastante facilidad, que la parte actora omitió incluir en la misma un acápite que contuviera las disposiciones jurídicas que estima violadas y los respectivos conceptos de violación, lo que impide a este Despacho y de seguro a ese Tribunal, determinar si existe alguna violación al ordenamiento legal, con lo que se incumple otro requisito esencial de toda demanda que se presente ante esta jurisdicción, mismo al que se refiere particularmente el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la ley 33 de 1946.

4. La demanda no fue dirigida al Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

El apoderado judicial de la actora dirigió el libelo de su demanda a los "HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA...", lo cual es incorrecto porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial las demandas, recursos, peticiones e instancias formulados ante la Corte Suprema de Justicia, y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella deberán dirigirse al Presidente de la Sala Tercera si se tratare de negocios contencioso administrativos, como ocurre en el caso que ocupa nuestra atención.

Ante una situación similar a la presente, en la que la demandante tampoco dio cumplimiento a requisitos legales a los que antes nos hemos referido, ese Tribunal fue enfático en señalar mediante auto de 2 de agosto de 2007, lo siguiente:

“Este tribunal en primer lugar, con fines docentes, debe acotar que los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, son requisitos indispensables para la presentación, ante esta Sala, de cualquier tipo de acción contencioso administrativa. En ese sentido, la citada excerta legal es del siguiente tenor:

‘Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos y omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación’ (El subrayado es de la Sala)

Sentado lo anterior, quienes suscriben advierten que, en el negocio bajo estudio, la parte actora no cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, pues omitió mencionar a las partes y sus representantes, pretermitió la transcripción de las disposiciones que estima violadas y el concepto de infracción de las mismas. En ese sentido, se hace necesario señalarle a la actora, que el citar las normas legales, de forma individualizada, con la explicación del concepto de la infracción constituyen requisitos indispensables de presentación de las demandas contencioso administrativas.

Sobre el punto, se hace pertinente mencionar los Autos de 2 de julio de 2003 y 30 de noviembre de 2005, los cuales, en su parte medular, establecen lo siguiente:

‘Vasta ha sido la jurisprudencia de la Sala en torno a que la expresión de las disposiciones que se estiman violadas constituye un requisito esencial para la admisión de las demandas contencioso-administrativas.

La Sala ha expresado, que para cumplir con el requisito anterior, deben transcribirse las disposiciones legales que se estiman violadas, para que de la confrontación del acto administrativo impugnado, con la norma que se considera violada, se pueda apreciar la violación aducida (Ver Autos de 5 de agosto de 2002: Cooperativa de Trabajo y Expendio de Alimentos, Samy R.L. vs Estado/ Auto de 5 de septiembre de 2000: Euro Cargas y Aircraft International Company, S.A. vs Estado).

Aunado a lo anterior, en lo (sic) se refiere a la ‘designación de las partes y sus representantes’, cabe destacar que en este apartado debe señalarse

la parte demandante, la demandada, e incluso la intervención de la Procuradora de la Administración.
...(Auto de 2 de julio de 2003)

‘Tal como se desprende de lo expuesto en (sic) ordinal 1 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946 y como lo ha señalado reiterada jurisprudencia de esta Superioridad, la correcta designación de las partes y sus representantes en las demandas contencioso-administrativas, es un requisito necesario para darle curso.

En esta misma línea de pensamiento, aunado a lo anterior, cabe señalar que toda demanda incoada ante la jurisdicción contencioso-administrativa deberá contener ‘la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación, requisitos que no han sido cumplidos en la presente acción.

...’ (Auto de 30 de noviembre de 2005).

Los defectos señalados son suficientes para no darle curso legal a la presente demanda, por lo que lo procedente es revocar el auto venido en apelación, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943”

Por las consideraciones antes expuestas, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera que, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, norma según la cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades establecidas, entre otros, en los artículos 43 y 44 de dicho texto legal, se REVOQUE la providencia de 13 de junio de 2007 que admite la demanda y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/10/iv